

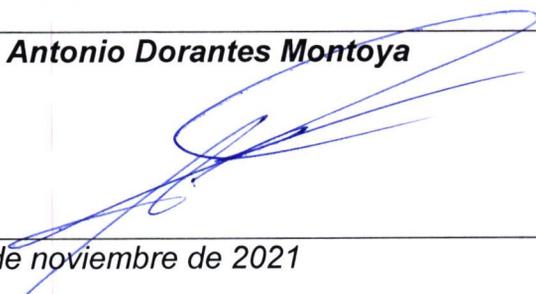


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 50/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista y nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 50/2021.

EXPEDIENTE: 377/2019/4ª-III.

REVISIONISTA: [REDACTED]
[REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE:
Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve el ciudadano Francisco [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, promovió juicio en contra de la imposición de multa por la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) contenida en el oficio número OFS/DGAJ/6598/2019 emitido en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día dos de diciembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de

este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:

SEUNDO. Se declara **la nulidad** de la multa por la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) contenida en oficio número OFS/DGA/6598/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve, dados los motivos expuestos en el considerando VI de la presente sentencia.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el licenciado [REDACTED] en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quien acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, expedido por la Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día once de enero de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día once de marzo de dos mil veintiuno, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista.

En su agravio único el recurrente manifiesta lo siguiente:



- Que la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala transgrede lo dispuesto en los artículos 116 primer párrafo y 325 fracciones III y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (En adelante Código), ello por ser incongruente al decretar la nulidad de una multa partiendo de una confusión de dos actos administrativos emitidos por diferentes autoridades.
- Precisa que los dos actos administrativos son: Oficio número OFS/DGAJ/6598/2019 de trece de dos mil diecinueve, emitido por quien fungía como Director General de Asuntos Jurídicos y el cual únicamente resultaba ser la vía de notificación del acuerdo que fue emitido por el Auditor General y el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Auditor General y el cual contenía la imposición de la multa, al ser este, el facultado por la ley para imponerla.
- Afirma que la sentencia se basa en un limitado y erróneo análisis de un error mecanográfico consistente en la imprecisión al hacerse referencia en las contestaciones de demanda a foja siete al punto i en lugar del punto ii, contenido en la regla décima fracción III inciso a) de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de medios electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
- Aclara que lo correcto era hacer alusión al punto ii contenido de la regla décima fracción III inciso a) de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.
- Reitera que, a pesar del error mecanográfico, este no era motivo suficiente para que la Cuarta Sala sostuviera en su sentencia que quedada desvirtuada la manifestación de la autoridad demandada esbozada como defensa.

- El recurrente realiza la transcripción de sus argumentos de defensa plasmados en las fojas seis y siete de sus respectivos escritos de contestación a la demanda, concluyendo que en ningún momento se sostuvo que el Programa General de Inversión debía ser presentado a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, con la consecuente obligación para el ciudadano [REDACTED] de presentar su primer reporte trimestral de avances físico-financiero, durante los primeros veinticinco días naturales de los meses de abril, julio y octubre como erróneamente lo asume la *A quo*.

Por otra parte, por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido el derecho a manifestar lo que a su interés convenga al ciudadano [REDACTED]

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si en la sentencia recurrida existe incongruencia al resolverse pariendo de una confusión de dos actos administrativos.
2. Analizar si existe error mecanográfico que afecte la emisión de la sentencia.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y



14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por parte demandada, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprenden que estos son **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. No existe incongruencia en la sentencia.

El revisionista comienza su único agravio manifestando que la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte es incongruente al decretar la nulidad de una multa pariendo de una confusión de dos actos administrativos emitidos por dos autoridades diferentes, precisando que son:

- Oficio número OFS/DGAJ/6598/05/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual únicamente resultaba ser la vía de notificación del acuerdo que fue emitido por el Auditor General.

- Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Auditor General y el cual contenía la imposición de la multa.

El anterior argumento resulta **infundado** e **inoperante**, ello por las siguientes consideraciones:

Esta Sala Superior lo califica de infundado, porque del análisis de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 377/2019/4^a-III se advierte con claridad que el acto impugnado es el consistente en:

“Imposición de multa por la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) contenida en el oficio número OFS/DGAJ/6598/2019 emitido en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, por el maestro Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz”.

También se tiene que en el apartado de “antecedentes del caso” de la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte, se estableció que el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y del Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de quienes demandó:

“La imposición de multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) contenida en oficio número OFS/DGAJ/6598/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve”.

Mientras que en el considerando III al que se le identifica como “Existencia del acto impugnado” se dispuso que se tiene como acto impugnado:

“...La imposición de multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) contenida en oficio número OFS/DGAJ/6598/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve; cuya existencia se

acredita con el documento exhibido tanto por el actor, como por las autoridades demandadas...”.

Por último, a manera de conclusión, se estableció en la sentencia respecto del acto impugnado, lo siguiente:

“...Se concluye que el acto impugnado carece de validez, por estar indebidamente fundado y motivado, en contravención a lo previsto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por consiguiente, esta Cuarta Sala declara la **nulidad** de la multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) contenida en oficio número OFS/DGAJ/6598/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve...”

Tal y como puede observarse, a la sentencia ahora recurrida no le reviste ningún tipo de incongruencia, puesto que en el juicio número 377/2019/4^a-III se admitió la demanda, se dio contestación a la misma y se resolvió respecto del acto impugnado consistente en: La imposición de multa por la cantidad de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) contenida en oficio número OFS/DGAJ/6598/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve y no como lo afirma el revisionista en su agravio, de ahí que resulte infundado.

En cuanto a la inoperancia del agravio, esta Sala Superior advierte que el revisionista se encuentra introduciendo una cuestión novedosa que no hizo patente en su escrito de contestación a la demanda. Se explica, en el recurso de revisión el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Veracruz, alegó que al emitirse la sentencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se partió de una confusión de dos actos administrativos emitidos por diferentes autoridades, alegando que estos son: el oficio número OFS/DGAJ/6598/05/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual únicamente resultaba ser la vía

de notificación del acuerdo que fue emitido por el Auditor General y el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Auditor General y el cual contenía la imposición de la multa.

Una vez que esta Sala Superior se impuso del contenido del escrito de contestación a la demanda de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve¹; se tiene que las autoridades demandadas precisaron que el acto impugnado por el actor fue:

“Imposición de multa por la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) contenida en oficio número OFS/DGAJ/6598/2019, emitido el 13 de mayo de 2019, por Mtro. Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz”.

Por otra parte, en su capítulo de pruebas, ofreció la documental pública marcada con el número cuatro:

“...4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número OFS/DGAJ/6598/05/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, conteniendo acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve...”.

De lo anterior, se puede establecer que el revisionista se encuentra introduciendo una cuestión novedosa en el recurso de revisión que no fue invocada y alegada en el juicio, puesto que del análisis y lectura de su escrito de contestación a la demanda, no se tiene que haya realizado manifestación alguna respecto de la existencia de otro acto administrativo relacionado con el acto impugnado y mucho menos que haya sido emitido por una autoridad diversa a la emisora del oficio número OFS/DGAJ/6598/2019. En cambio, existe un reconocimiento respecto del acto que impugna el actor y la manifestación expresa de que el oficio número OFS/DGAJ/6598/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve, contiene el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, es decir, la autoridad demandada

¹ Visible de foja 47 a foja 67 del juicio principal.



acepta que el acto impugnado contiene el acuerdo al que hace referencia en su recurso de revisión.

Luego entonces, no queda lugar a dudas de que el revisionista se encuentra argumentando una incongruencia y confusión en la sentencia basada en una demostración que no fue alegada en el juicio, por lo que tanto, esta Sala Superior se encuentra impedida para realizar el estudio de la existencia de dos actos administrativos emitidos por autoridades diferentes y que tienen relación con el acto impugnado señalado en el juicio contencioso administrativo número 377/2019/4^a-III.

Sirva la siguiente jurisprudencia para robustecer lo anterior:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.²

3.2. No existe el error mecanográfico que alude el revisionista.

Alude el revisionista que la sentencia se encuentra basada en un limitado y erróneo análisis de un error mecanográfico en la imprecisión al hacerse referencia en sus contestaciones de

² Registro digital: 176604, Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

demanda a foja 7 al punto i en lugar del punto ii, contenido en la regla décima, fracción III inciso a) de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de los Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

A efecto de robustecer su agravio, el revisionista precisa que el error mecanográfico es evidente y que la Cuarta Sala al emitir su sentencia no consideró lo siguiente:

- Que a pesar de la existencia del error mecanográfico, ello no era suficiente para que se asumiera por la A quo que las autoridades demandadas sostenían que el Programa General de Inversión se presentó a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, alejándose de lo dictado en la tesis de rubro: "DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE".
- Alude que el cuerpo del acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se precisó que el término para el cumplimiento de la presentación del Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financiero era dentro de los primeros veinticinco días naturales del mes posterior al periodo que se reporta.

Lo anterior deviene **infundado** puesto que esta Sala Superior al imponerse del contenido de la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte y de la contestación a la demanda de catorce de junio de dos mil diecinueve, concluye que no existe error alguno por parte de la Cuarta Sala al momento de resolver sobre lo litigado, esto porque si bien es cierto que en la contestación a la demanda las autoridades demandadas aludieron que:

"...El Ciudadano [REDACTED]
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica de
Hidalgo, Ver., tenía la obligación de presentar el Primer

Reporte Trimestral de Avances Físico-Financiero, en los primeros veinticinco días del mes de abril del presente año como lo refiere la regla **Décima**, fracción **III**, inciso **a)**, punto **I**, de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz...”.

En cuanto hace al acto impugnado oficio número OFS/DGAJ/6598/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve, en la transcripción del acuerdo de misma fecha, se aprecia con claridad que se estableció que:

“...de conformidad con lo dispuesto por la Regla Novena y Decima fracción III de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal, a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, numero extraordinario 520, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil dieciocho, se debieron haber presentado durante los primeros veinticinco días naturales del mes posterior al periodo que se reporta, es decir en el caso que nos ocupa, a más tardar el día veinticinco de abril del año que transcurre...”.

Se desprende de ambas transcripciones que las autoridades demandadas en todo momento se refirieron a que el informe solicitado debía rendirse los primeros veinticinco días naturales del mes de abril del año dos mil diecinueve, tal como lo establece la regla décima, fracción III inciso a) incisos i de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

Para un mejor proveer, se estima importante constreñirnos a lo estipulado en la regla décima, fracción III inciso a) incisos i y ii de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

“...Décima. En términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley, los Entes Fiscalizables Municipales deberán enviar al ORFIS, mediante el SIMVER y en los plazos indicados, la información siguiente:

...

III. Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros:
Para efectos de presentación en el SIMVER, se compone del siguiente documento:

1. Formato "Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros", que genera el SIMVER con los datos capturados.

Los Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros Presupuestales se sujetarán a lo siguiente:

a. Entregarse de acuerdo a lo siguiente:

i. Tratándose de los Programas de Inversión presentados a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en curso, durante los primeros 25 días naturales de los meses de abril, julio y octubre.

ii. Por cuanto hace a los Programas de Inversión presentados de manera posterior al 31 de marzo, a más tardar durante los primeros 25 días naturales del mes siguiente al trimestre en el que se haya programado iniciar alguna de las obras o acciones que conforman dicho programa...”.

De lo anterior, se desprende que las autoridades tanto en el acto impugnado y en su contestación a la demanda, sí se refirieron a la regla décima, fracción III inciso a) incisos i, tal como lo reseñó la Cuarta Sala en su sentencia, circunstancia que se corrobora con la manifestación del recurrente en su recurso de revisión, en la que alega que el término para el cumplimiento en la presentación del Primer Reporte Trimestral de Avances Físico-Financiero, era dentro de los primeros veinticinco días naturales del mes posterior al periodo que se reporta, es decir, las autoridades demandadas y el propio recurrente se refieren a lo establecido en el punto i de la regla décima, fracción III inciso a) de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, de ahí que no



exista el error mecanográfico aludido y por ende la sentencia no fue emitida y afectada por el supuesto error.

Por el contrario, la afirmación del revisionista de que existió un error en su contestación a la demanda, asegurando que lo correcto era hacer alusión al punto ii contenido en la regla décima, fracción III, inciso a) de las Reglas de Carácter General para la Presentación de la Información Municipal a través de Medios Electrónicos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, convalida la determinación de la Cuarta Sala respecto de que le asiste la razón al actor cuando sostiene que se actualiza la regla décima, fracción III inciso a) punto ii de las multicitadas citadas reglas.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior la afirmación del recurrente respecto de que la A quo considera que las demandadas pretendieron hacer valer que el ciudadano [REDACTED] debía presentar su Programa General de Inversión a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo, dicho argumento se formula a partir de una premisa falsa, puesto que la Cuarta Sala no sostuvo lo alegado por el revisionista.

Veamos, del estudio y análisis que realizó la Cuarta Sala de todas y cada una de las constancias y probanzas aportadas por las partes, arribó a la conclusión de que el Programa General de Inversión del Ejercicio 2019 correspondiente al subsidio para el Fondo para el Fortalecimiento para la Seguridad Pública (FORTASEG) del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz fue aprobado el día quince de abril de dos mil diecinueve, como consta en los tres documentos relativos y presentados ante el Órgano de Fiscalización del Estado el día veintidós de abril de ese año, con lo que se colige que dicho programa general de inversión fue presentado en fecha posterior al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, actualizándose por ello el punto ii de la regla décima, fracción III inciso a) de las reglas anteriormente mencionadas.

Como puede advertirse, la Cuarta Sala no estableció que el actor debía presentar su programa a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por el contrario, se limitó a determinar que dicho programa fue presentado en fecha posterior al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por ende el argumento en el que se basa tal afirmación resulta **inoperante** por construirse a partir de una premisa falsa. Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.³

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 377/2019/4ª-III.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

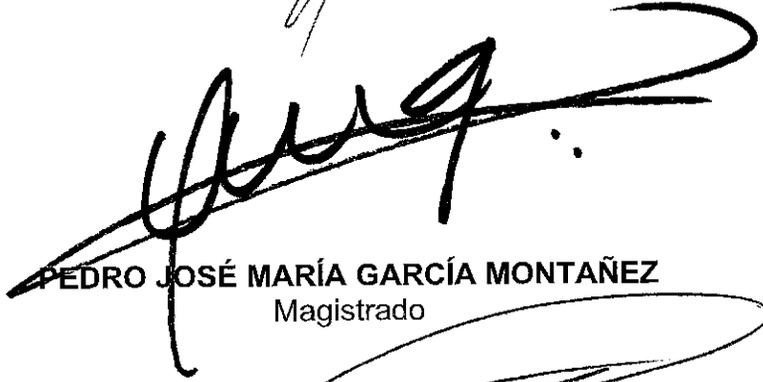
³ Registro digital: 2008226, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada Habilitada **MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES** en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** en términos del acuerdo TEJAV/8EXT/02/21 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión de celebrada el dos de agosto de dos mil veintiuno y del oficio número 29/2021/LSR de dos de agosto de dos mil veintiuno, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**


MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES
Magistrada Habilitada


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el once de agosto de dos mil veintiuno, en el Toca 50/2021 en la que se resolvió confirmar la sentencia del dos de agosto de dos mil veinte, emitida en el juicio 377/2019/4ª-III.